1. ------IND- 2019 0424 DK- ES- ------ 20200728 --- --- FINAL

**Orden relativa al programa de etiquetado voluntario sobre bienestar animal[[1]](#footnote-2))**

En virtud del artículo 17, apartado 1, el artículo 20, apartado 1, el artículo 21, apartado 1, los artículos 22 y 23, el artículo 37, apartado 1, los artículos 50 y 51 y el artículo 60, apartado 3, de la Ley sobre productos alimenticios (véase la Ley consolidada n.º 999 de 2 de julio de 2018), por la presente se establece lo siguiente al amparo de la autorización con arreglo al artículo 7, apartado 3, de la Orden n.º 1614, de 18 de diciembre de 2018, sobre los deberes y las competencias de la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca:

**Sección I**

Capítulo 1

*Ámbito de aplicación y definiciones*

**Artículo 1.** La Orden establece disposiciones aplicables al bienestar animal, la producción y el etiquetado de leche y productos lácteos, carne fresca y picada y carne procesada y productos cárnicos de las especies animales que se enumeran en los anexos 1 a 4, que se comercializan en virtud del programa voluntario de etiquetado sobre bienestar animal (la etiqueta sobre bienestar animal), así como disposiciones para el control de rebaños y empresas registrados con la etiqueta sobre bienestar animal.

**Artículo 2.** A efectos de la presente Orden, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) «densidad animal»: el peso total en vivo de los pollos por m2 de zona utilizable que están presentes de forma simultánea en una instalación (véase la definición de este término en la Ley sobre la cría de pollos de engorde);

2) «rebaño»: un grupo de animales de la misma especie, que se usa para unos fines específicos, vinculado a una ubicación geográfica concreta y con un dueño, que podrá ser una persona física o jurídica [véase la definición de este término en la Orden sobre el registro de rebaños en el Registro central de cría de animales (CHR, por su versión en danés)];

3) «CHR»: (del danés, *Centrale Husdyrbrugs Register)* el Registro central de cría de animales (véase la definición de este término en la Orden sobre el registro de rebaños en el CHR);

4) «sistema de autocontrol»: un sistema que utiliza la persona responsable del rebaño o la empresa para controlar de forma permanente que se cumplen los requisitos respecto al bienestar animal, cuando proceda, así como a la separación y la trazabilidad;

5) «programa de autocontrol»: una descripción escrita del autocontrol del rebaño o la empresa y de la forma en que se documenta la realización del autocontrol;

6) «averío»: un grupo de pollos situados en un gallinero y presentes en tal gallinero todos a la vez (véase la definición de este término en la Ley sobre la cría de pollos de engorde);

7) «superficie utilizable»: un espacio al que los pollos tienen acceso permanente (véase la definición de este término en la Ley sobre la cría de pollos de engorde);

8) «huevos de gallinas camperas»: huevos puestos por gallinas producidos de conformidad con los requisitos aplicables a los huevos de granja de acuerdo con las normas comerciales para huevos [véase el Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos];

9) «gallinero»: una sala o instalación en la que se guardan los pollos de engorde (véase la definición de este término en la Ley sobre la cría de pollos de engorde);

10) «ternero»: un animal de hasta seis meses (véase la definición de este término en la Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros);

11) «pollos»: animales de la especie *Gallus gallus*, desde su nacimiento hasta la madurez sexual (véase la definición de este término en la Ley sobre la cría de pollos de engorde);

12) «raza de crecimiento más lento»: pollos de engorde en los que ambos progenitores proceden de una raza de crecimiento lento, en la que el crecimiento diario medio (ganancia diaria media), según las especificaciones de las sociedades de criadores de la raza, es como mínimo un 25 % inferior a la ganancia diaria media de la raza, Ross 308. En caso de que la ganancia diaria media se especifique como un intervalo, se usará la media en los cálculos;

13) «programa de control para lesiones plantares»: el control de lesiones plantares por parte de mataderos de acuerdo con la Orden sobre la cría de pollos de engorde y la producción de huevos destinados a la incubación;

14) «productor primario»: una persona responsable de un rebaño que posee animales con la etiqueta sobre bienestar animal;

15) «mortalidad total»: el número de pollos que, en la fecha en que se retiren de un gallinero para su venta o sacrificio, hayan muerto desde su introducción en el gallinero, incluidos los que hayan sido sacrificados por enfermedad o por otros motivos, dividido por el número total de pollos que se introdujeran en el edificio, multiplicado por 100 (véase la definición de este término en la Ley sobre la cría de pollos de engorde);

16) «pollos de engorde»: pollos mantenidos a efectos de la producción de carne (véase la definición de este término en la Ley sobre la cría de pollos de engorde);

17) «matadero»: matadero o establecimiento de sacrificio;

18) «cerdos de abasto»: cerdos que pesen más de 30 kg y a los que se ha engordado para su sacrificio (véase la definición de este término en la Orden sobre el etiquetado, el registro y el movimiento del ganado bovino, porcino, ovino y caprino);

19) «razas pequeñas»: razas bovinas y cruces de razas que, cuando están completamente desarrollados, tienen un peso medio inferior a 550 kg;

20) «razas grandes»: razas bovinas y cruces de razas que, cuando están completamente desarrollados, tienen un peso medio igual o superior a 550 kg;

21) «animales jóvenes»:

a) cerdas de seis meses o más que aún no han parido (novilla); o

b) toros de seis meses o más en el período en que se engorda al animal para su sacrificio o cría (véase la definición de este término en la Orden relativa a la Ley para mantener a los bovinos lecheros y a sus crías);

22) «ecológico»: método de producción de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.° 2092/91.

**Sección II**

Capítulo 2

*Requisitos para el rebaño, incluidas los establecimientos de incubación*

*Registro para la etiqueta sobre bienestar animal*

**Artículo 3.** El registro para la etiqueta sobre bienestar animal podrá ser realizado tanto por una persona física como por una persona jurídica, y deberá enviarse a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

*Apartado 2.* Si un rebaño cambia de propietario, el nuevo propietario enviará un nuevo registro (véase el apartado 1), si se desea que los animales y los productos del rebaño sigan recibiendo la etiqueta sobre bienestar animal. Los rebaños no certificados como ecológicos serán auditados (véase el artículo 10), y la auditoría se llevará a cabo en el plazo de 2 meses a partir del cambio de propietario.

**Artículo 4.** El registro incluirá la siguiente información:

1) el número del CHR del rebaño, el número de rebaño, el número de autorización ecológica y los datos de contacto del propietario del rebaño;

2) en qué nivel (véanse los anexos 1 a 4) debe registrarse al rebaño en virtud del CHR y si es el rebaño completo (véase el artículo 5) el que debe registrarse para la etiqueta sobre bienestar animal;

3) para las piaras de cerdos, si se producen lechones, cochinillos destetados o cerdos de engorde, y para los rebaños de bovinos, si se produce carne o leche.

**Artículo 5.** La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca, previa solicitud, podrá dar permiso para que el rebaño incluya animales del mismo tipo, al mismo tiempo que se estén produciendo, con y sin la etiqueta sobre bienestar animal, si los animales se conservan en unidades separadas entre sí y la separación se describe en el mismo programa de autocontrol. La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca establecerá las condiciones para ello en el permiso.

*Apartado 2.* La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca también podrá permitir que se conserven en el mismo rebaño animales de diferentes niveles de la etiqueta sobre bienestar animal. La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca establecerá las condiciones para ello en el permiso.

*Asignación de niveles para la producción de la etiqueta sobre bienestar animal en el CHR*

**Artículo 6.** La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca asignará al rebaño el nivel pertinente de la etiqueta sobre bienestar animal en el Registro central de cría de animales cuando esta haya establecido que la producción se organice y se lleve a cabo de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden.

*Autocontrol y programa de autocontrol para los establecimientos de incubación*

**Artículo 7.** Los establecimientos de incubación que realicen suministros a productores primarios que usan la etiqueta sobre bienestar animal estarán obligados a asegurar la separación y la trazabilidad de los huevos y pollos de razas de crecimiento más lento de los de otras razas. Esta separación y trazabilidad deberán constar en el programa de autocontrol. Como parte del autocontrol, deberá documentarse por escrito cualquier desviación y sus medidas correctivas asociadas.

*Apartado 2.* El establecimiento de incubación conservará la documentación del autocontrol, incluida la separación y la trazabilidad, durante un año, y la documentación deberá estar disponible para la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca en todo momento.

*Sistema de autocontrol y programa de autocontrol para productores primarios*

**Artículo 8.** Los productores primarios, además de los requisitos de bienestar animal establecidos en la legislación actual, cumplirán los requisitos básicos de bienestar animal para el nivel 1, y para los niveles 2 y 3, los requisitos adicionales aplicables a:

1) cerdos del anexo 1;

2) pollos de engorde del anexo 2;

3) rebaños de bovinos que producen carne del anexo 3; o

4) rebaños de bovinos que producen leche del anexo 4.

*Apartado 2.* Si el productor primario somete a los cerdos a raboteo o conservan cerdos que han sido sometidos a raboteo, se lo notificará por escrito a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca con antelación, así como el período de tiempo que el productor primario espera que esto continúe siendo así.

**Artículo 9.** Los productores primarios que deseen aplicar la etiqueta sobre bienestar animal a sus rebaños, además de cumplir los requisitos estipulados al amparo del artículo 8, deberán establecer un programa de autocontrol y aplicarlo. Como parte del autocontrol, deberá documentarse por escrito cualquier desviación de la etiqueta sobre bienestar animal y sus medidas correctivas asociadas. Si el rebaño incluye animales que han recibido la etiqueta sobre bienestar animal (véase el artículo 5, apartado 1), o incluye animales de diferentes niveles de la etiqueta sobre bienestar animal (véase el artículo 5, apartado 2), esto deberá constar en el programa de autocontrol. Para los rebaños bovinos que produzcan carne o leche, el plan de acción para la mortalidad en el rebaño (véase el requisito básico del anexo 3 o 4), quedará de manifiesto a través del programa de autocontrol.

*Apartado 2.* El productor primario estará obligado a registrar únicamente a los animales para la etiqueta sobre bienestar animal que han vivido toda su vida con dicha etiqueta (véase, sin embargo, el artículo 13, apartado 1 o 2, o el artículo 14).

Capítulo 3

*Certificación, auditoría y control de rebaños*

*Certificación y control de rebaños convencionales*

**Artículo 10.** Los productores primarios solo podrán comenzar la distribución con la etiqueta sobre bienestar animal una vez que un organismo de inspección o la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca haya certificado que el rebaño cumple los requisitos pertinentes del artículo 8, apartado 1, y las condiciones del artículo 7 o 9, para producir en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal, y dicha certificación se haya registrado en el Registro central de cría de animales.

*Apartado 2.* Una vez un organismo de inspección haya certificado un rebaño (véase el apartado 1), este lo comunicará a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca, indicando el nombre y la dirección del propietario del rebaño, el número del CHR del rebaño y el nivel (véase el artículo 8) en el que se ha certificado el rebaño.

*Apartado 3.* El productor primario estará sujeto a una auditoría anual.

*Apartado 4.* El productor primario conservará la documentación del autocontrol, incluida la separación y trazabilidad, durante un año, y la documentación deberá estar disponible para la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca en todo momento.

*Apartado 5.* Las tasas asociadas a la auditoría y la certificación correrán a cargo de los productores primarios.

*Requisitos para el organismo de inspección*

**Artículo 11.** Un organismo de inspección certificado o la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca se encargarán de la certificación y de la auditoría (véase el artículo 10, apartados 1 y 3). El organismo certificado será acreditado por un organismo de acreditación signatario del acuerdo multilateral sobre reconocimiento mutuo de la Cooperación Europea para la Acreditación.

*Apartado 2.* Como condición adicional para llevar a cabo la auditoría y la certificación, el organismo de inspección o la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca realizarán, como mínimo, el 20 % de la auditoría en virtud de la etiqueta sobre bienestar animal sin previo aviso.

*Apartado 3.* La primera vez que un organismo de inspección comunique la certificación de un rebaño (véase el artículo 10, apartado 2), presentará también documentación que demuestre que está certificado de conformidad con el apartado 1 y que se compromete a llevar a cabo auditorías sin previo aviso (véase el apartado 2).

*Apartado 4.* Si el organismo de inspección observa situaciones que sugieren que se ha cometido una infracción de los requisitos de la etiqueta sobre bienestar animal, informará sin demora a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca de ello, a menos que suponga una infracción menor, en cuyo caso el productor primario se encargará de subsanarla inmediatamente.

*Control del rebaño certificado como ecológico*

**Artículo 12.** Las piaras de cerdos y los averíos de pollos de engorde certificados como ecológicos se considerarán conformes con los requisitos para producir en el nivel 3+ en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal. Los rebaños de bovinos certificados como ecológicos se considerarán conformes con el nivel 2 de la etiqueta sobre bienestar animal, o el nivel 3 si se cumplen los requisitos aplicables al nivel 3. Los productores primarios de rebaños certificados como ecológicos solo se considerarán conformes con los requisitos para producir en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal siempre que el rebaño esté certificado como ecológico.

*Apartado 2.* Al registrarse para la etiqueta sobre bienestar animal, el productor primario también estará obligado a cumplir los requisitos relativos a los tiempos de transporte (véanse los anexos 1 a 4). Los rebaños de bovinos certificados como ecológicos también deberán cumplir el requisito de no utilizar dispositivos de sujeción (véase el anexo 3 o 4).

*Apartado 3.* Los rebaños certificados como ecológicos que hayan sido registrados para la etiqueta sobre bienestar animal no tendrán que ser auditados y certificados de acuerdo con el artículo 7, dado que el control de los requisitos respecto a la Orden lo lleva a cabo el Consejo de Agricultura en relación con el control ecológico.

Capítulo 4

*Tiempo de distribución en virtud de la etiqueta sobre bienestar animal para rebaños de bovinos*

*Rebaños de bovinos convencionales*

**Artículo 13.** Los rebaños de bovinos convencionales que produzcan carne o leche podrán comenzar a distribuirse al productor o al matadero o a la lechería cuando se cumplan todos los criterios siguientes:

1) se ha registrado en el CHR qué nivel de la etiqueta sobre bienestar animal deben cumplir (véase el artículo 6);

2) el rebaño cumple los requisitos y las condiciones que se especifican en el artículo 8, apartado 1;

3) el rebaño:

a) ha estado en los último años, y sigue estando, sujeto a un sistema de control cuyo contenido sea al menos comparable al nivel pertinente de la etiqueta sobre bienestar animal en el que esté registrado el rebaño, y el sistema de control es supervisado por un organismo de inspección certificado que cumple los requisitos del artículo 11, apartados 1 y 2; o

b) se somete a auditoría (véase el artículo 10), y el animal que vaya a distribuirse ha vivido toda su vida o durante 1 año en el marco del programa de etiquetado sobre bienestar animal (véase, sin embargo, el artículo 2).

*Apartado 2.* Para los rebaños de bovinos convencionales que produzcan leche y que no estén sujetos a un sistema de control [véase el apartado 1, punto 3, letra a)], el rebaño podrá comenzar la distribución a la lechería cuando se cumpla el apartado 1, puntos 1 y 2, y el rebaño se haya sometido a auditoría (véase el artículo 10).

*Rebaños de bovinos certificados como ecológicos*

**Artículo 14.** Los rebaños de bovinos certificados como ecológicos que cumplan los requisitos y las condiciones que se especifican en el artículo 8, apartado 1, y en el artículo 9, tras el registro del nivel de la etiqueta sobre bienestar animal en el CHR (véase el artículo 6), podrán comenzar a distribuirse al productor primario, al matadero o a la lechería (véase, sin embargo, el apartado 2).

*Apartado 2.* Cuando el animal cumpla las disposiciones relativas a la producción ecológica (véase la Orden sobre producción agrícola ecológica, etc.), el animal podrá venderse al productor primario, al matadero o a la lechería en virtud de la etiqueta sobre bienestar animal.

Capítulo 5

*Requisitos aplicables a los mataderos y control de estos*

**Artículo 15.** Los mataderos previstos para sacrificar animales o comercializar carne en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal deberán informar de esta actividad para su registro en la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca antes de su realización (véase el artículo 15, apartado 1, de la Orden relativa a la autorización y el registro de empresas alimentarias, etc.).

*Apartado 2.* Los mataderos registrados para sacrificar animales o comercializar carne en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal tendrán, como parte de su autocontrol, un procedimiento escrito que garantice que se cumplen todos los criterios siguientes:

1) hay separación y trazabilidad de los animales y de la carne, respectivamente, que entran en el ámbito de aplicación de la etiqueta sobre bienestar animal;

2) se cumple el tiempo de transporte para el sacrificio de cerdos o bovinos de no más de ocho horas o de no más de seis horas para los pollos de engorde;

3) los mataderos de cerdos solo comercializan carne en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal de cerdos que no han sido sometidos a raboteo o de cerdos que no han sido sometidos a caudofagia;

4) los mataderos de aves de corral solo comercializan carne en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal:

a) de averíos que cumplan el requisito de mortalidad;

b) de pollos de engorde de una raza de crecimiento lento;

c) de pollos de engorde cuya densidad animal se haya respetado; y

d) de pollos de engorde cuando la puntuación en el programa de control para lesiones plantares se encuentre dentro del límite.

*Apartado 3.* El matadero conservará la documentación del autocontrol, incluida la separación y trazabilidad, durante un año, y la documentación deberá estar disponible para la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca en todo momento.

*Apartado 4.* Si un matadero advierte situaciones que pudieran indicar el incumplimiento de las disposiciones de la etiqueta sobre bienestar animal, deberá informar de ello sin demora a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

**Artículo 16.** Respecto al control de mataderos para verificar el cumplimiento de las condiciones de la etiqueta sobre bienestar animal, se aplican las disposiciones relativas a las inspecciones financiadas con impuestos (véase la Orden relativa al pago por inspecciones de alimentos, pienso y animales vivos etc.).

Capítulo 6

*Requisitos aplicables a otros establecimientos, incluidas las lecherías, y control de estos*

**Artículo 17.** Las empresas de mayoristas no cubiertas por el capítulo 5 y las empresas de minoristas que tienen previsto cortar o picar carne, elaborar preparados de carne o productos cárnicos, o las lecherías que tengan previsto elaborar productos lácteos o envasar este tipo de productos, y etiquetar los productos que entran en el ámbito de aplicación de la etiqueta sobre bienestar animal deberán informar de esta actividad a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca antes de su realización (véase el artículo 15, apartado 2, de la Orden relativa a la autorización y el registro de empresas alimentarias, etc.).

*Apartado 2.* Las empresas tendrán, como parte del autocontrol, procedimientos escritos que aseguren la separación de los productos no incluidos en la etiqueta sobre bienestar animal y la trazabilidad de la carne fresca, la carne picada, la carne procesada o los productos cárnicos, o de los productos lácteos cubiertos por la etiqueta sobre bienestar animal.

*Apartado 3.* Las empresas conservarán la documentación de la separación y trazabilidad durante un año.

*Apartado 4.* Si una empresa advierte situaciones que pudieran indicar el incumplimiento de las disposiciones de la etiqueta sobre bienestar animal, deberá informar de ello sin demora a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

**Artículo 18.** Respecto al control de las empresas cubiertas por el artículo 17, apartado 1, para verificar el cumplimiento de las condiciones de la etiqueta sobre bienestar animal, se aplicarán las disposiciones relativas a las inspecciones financiadas con tasas (véase la Orden relativa al pago por inspecciones de alimentos, pienso y animales vivos etc.).

Capítulo 7

*Requisitos aplicables a animales y productos procedentes de otros países*

**Artículo 19.** Antes de comercializar, en virtud de la etiqueta sobre bienestar animal, huevos de incubadoras, animales vivos, carne fresca, carne picada o carne procesada o productos lácteos, productos cárnicos que contengan carne de otros países o productos lácteos que contengan leche de otros países, la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca deberá aprobar la comercialización de los animales o productos en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal.

*Apartado 2.* La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca aprobará la comercialización de los animales o productos en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal cuando la empresa responsable de la importación desde Dinamarca haya documentado, cuando proceda, que:

1) el productor primario cumple los requisitos de bienestar animal, que deberán ser como mínimo comparables a los requisitos especificados en el artículo 7 o en los artículos 8 o 9;

2) los productores primarios certificados como ecológicos cumplen requisitos como mínimo comparables a los requisitos especificados en el artículo 12;

3) los mataderos cumplen requisitos como mínimo comparables a los requisitos especificados en el artículo 15, apartado 2, o las lecherías cumplen requisitos como mínimo comparables a los requisitos especificados en el artículo 17, apartado 2; y

4) el país de origen realiza controles de la producción primaria o de los establecimientos de incubación, los mataderos, las lecherías y otras empresas implicadas que, en términos de alcance, credibilidad e independencia, sean comparables a los requisitos de los artículos 10, 12, 15 o 17.

*Apartado 3.* En la medida en que los controles a que se refiere el apartado 2, punto 4, sean efectuados por las autoridades del país de origen, se considerarán cumplidas las condiciones establecidas en la disposición referente a los controles.

**Artículo 20.** Las empresas, incluidos los mataderos, que tengan previsto importar los animales y productos en virtud del artículo 19 deberán estar registradas en la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca de conformidad con los artículos 15 o 17 y, como parte de las actividades de autocontrol, deberán garantizar el cumplimiento continuo de las condiciones (véase el artículo 19, apartado 2).

*Apartado 2.* Si una empresa, incluidos los mataderos y las lecherías, advierte situaciones que pudieran indicar el incumplimiento de las condiciones para una aprobación en virtud del artículo 19, deberá informar de ello sin demora a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

Capítulo 8

*Etiquetado y comercialización*

**Artículo 21.** Los rebaños, incluidos los establecimientos de incubación, que hayan sido registrados para la etiqueta sobre bienestar animal y las empresas, incluidos los mataderos y las lecherías, registradas para el uso de la etiqueta sobre bienestar animal podrán utilizar el logotipo pertinente para el nivel individual a efectos del etiquetado y la comercialización (véase el anexo 5). El logotipo pertinente y las denominaciones e indicaciones asociadas solo podrán usarse en virtud de los términos y las condiciones estipulados por la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca (véase el anexo 5).

*Apartado 2.* La carne fresca, la carne picada, la carne procesada, los productos cárnicos y los productos lácteos podrán etiquetarse con el logotipo pertinente para el nivel individual cuando todo el contenido animal del producto cumpla los requisitos aplicables a dicho nivel. En consecuencia, los productos lácteos o la carne de diferentes niveles de la etiqueta sobre bienestar animal (véanse los anexos 1 a 4) podrán etiquetarse únicamente con el nivel más bajo pertinente de la etiqueta sobre bienestar animal.

*Apartado 3.* La carne fresca, la carne picada, la carne procesada, los productos cárnicos y los productos lácteos podrán etiquetarse con el logotipo pertinente para cada nivel cuando todo el contenido animal del producto cumpla los requisitos para el nivel en cuestión. No obstante, podrán utilizarse tripas, gelatina y colágeno de otros orígenes, así como pescado y huevos de gallinas camperas.

*Apartado 4.* La carne fresca, la carne picada, la carne procesada, los productos cárnicos, las comidas preparadas, etc., y los productos lácteos, además de en los casos mencionados en el apartado 2, podrán etiquetarse con el logotipo pertinente cuando el peso de la carne o del producto lácteo que lleve la etiqueta sobre bienestar animal represente al menos un 75 % del contenido total del producto acabado que es de origen animal, y los demás ingredientes de origen animal cumplan los requisitos ecológicos. No obstante, podrán utilizarse tripas, gelatina y colágeno no ecológicos de otros orígenes, así como huevos de gallinas camperas o pescado no ecológico.

**Artículo 22.** Los términos y las condiciones de uso del logotipo con las denominaciones e indicaciones asociadas a ellos estarán disponibles en el sitio web de la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca. Este material también podrá enviarse, previa petición por escrito, a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca. El diseño gráfico de la etiqueta sobre bienestar animal que podrá usarse figura en el anexo 5 con el manual de diseño asociado, que se encuentra en la página de inicio de la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

*Apartado 2.* No se permitirá el uso de la etiqueta sobre bienestar animal y denominaciones e indicaciones asociadas sobre productos, etc., en los productos que no cumplan los requisitos estipulados en la presente Orden.

*Apartado 3.* No se permitirá el uso de logotipos, símbolos, otras etiquetas y denominaciones e indicaciones que puedan confundirse con los logotipos y las denominaciones e indicaciones que se mencionan en el apartado 1 de tal forma que se induzca a error a los consumidores u otras empresas.

*Apartado 4.* La etiqueta sobre bienestar animal podrá usarse también en relación con la información y la educación sobre bienestar animal.

Capítulo 9

*Cambio de propietario de un rebaño, retirada y exclusión de la etiqueta sobre bienestar animal*

**Artículo 23.** Si un rebaño cambia de propietario, el nuevo propietario enviará un nuevo registro (véase el capítulo 2), si se desea que los animales del rebaño sigan recibiendo la etiqueta sobre bienestar animal.

**Artículo 24.** Los productores primarios y las empresas, incluidos los mataderos y las lecherías, que ya no deseen estar registrados para el uso de la etiqueta sobre bienestar animal informarán de ello por escrito a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

*Apartado 2.* Asimismo, indicarán la fecha a partir de la cual dejarán de producir o distribuir en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal, y describirán en el programa de autocontrol la forma en que, durante el período transitorio, asegurarán la separación de los animales en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal respecto al resto de animales. La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca podrá establecer condiciones adicionales sobre esto.

*Apartado 3.* Los productores primarios informarán a sus receptores sobre la fecha en que dejarán de producir o distribuir en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal.

**Artículo 25.** La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca podrá excluir a los productores primarios de producir en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal si:

1) no cumplen los requisitos o las condiciones pertinentes para el productor en cuestión (véanse el artículo 3, apartado 2, y los artículos 5, 7 a 10, 12, 13 o 14);

2) colocan etiquetas o comercializan productos en contra de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Orden;

3) la puntuación en el programa de control para lesiones plantares en un averío es igual o superior a 81 o, en tres averíos sucesivos del mismo gallinero, entre 41 y 80 por averío; o

4) están registrados en la etiqueta sobre bienestar animal como rebaño certificado como ecológico (véase el artículo 12, apartado 1), y el rebaño ya no está certificado como ecológico.

*Apartado 2.* La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca podrá excluir a las empresas, incluidos los mataderos y las lecherías, que no cumplan los artículos 15, 17 o 20, o coloquen etiquetas o comercialicen productos en contra de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Orden.

*Apartado 3.* La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca podrá revocar una aprobación en virtud del artículo 19 en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal si no se cumplen las condiciones para la aprobación (véase el artículo 19, apartado 2).

Capítulo 10

*Inspecciones adicionales y penas*

**Artículo 26.** Si la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca lleva a cabo una inspección como respuesta a un informe, de acuerdo con el artículo 25, apartado 1, punto 3, de posible infracción de los requisitos o las condiciones de la presente Orden (véase el artículo 11, apartado 4, el artículo 15, apartado 4, el artículo 17, apartado 4, o el artículo 20, apartado 2) y dicha infracción se confirma, el productor primario o la empresa responsable de la infracción correrá con los gastos de la inspección de conformidad con las normas en vigor en dicho momento en relación con el pago por inspecciones adicionales establecidas en la Orden relativa al pago por inspecciones de alimentos, pienso y animales vivos, etc.

*Apartado 2.* La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca evaluará, sobre la base de los informes recibidos del veterinario oficial (véase el artículo 15, apartado 4), si es necesario realizar una visita de control al rebaño o si se puede intentar mejorar las condiciones, poniéndose en contacto por escrito con el productor primario. Dicho contacto podrá incluir una orden para rectificar las condiciones o preparar una descripción detallada de las medidas necesarias para mejorar las condiciones demostradas. Como mínimo, el informe incluirá una descripción de los ámbitos prioritarios y un calendario propuesto para la aplicación de las medidas necesarias. En tales casos, la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca evaluará de forma continua si es necesario realizar una visita de control a la explotación.

**Artículo 27.** A menos que otra legislación estipule sanciones mayores, se penalizará con multas a toda persona que incumpla el artículo 22, apartado 1 o 2.

*Apartado 2.* Las entidades, etc. (personas jurídicas) podrán considerarse responsables penalmente de conformidad con las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal.

Capítulo 11

*Medidas transitorias y entrada en vigor*

**Artículo 28.** Esta Ley de consolidación entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

*Apartado 2.* Queda derogada la Orden n.º 1220, de 23 de octubre de 2018, relativa al programa de etiquetado voluntario sobre bienestar animal.

*Apartado 3.* La Orden también se aplicará a los productores primarios, los mataderos y otras empresas que, el 31 de diciembre de 2019, produzcan o distribuyan en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal (véase la Orden 8 n.º 1220, de 23 de octubre de 2018, relativa al programa voluntario de etiquetado sobre bienestar animal, la Orden n.º 1369, de 1 de diciembre de 2017, relativa al programa voluntario de etiquetado sobre bienestar animal o la Orden n.º 225, de 6 de marzo de 2017, relativa al programa voluntario de etiquetado sobre bienestar animal para la carne de cerdo).

*Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca, a 4 de diciembre de 2019*

Esben Egede Rasmussen

/Benita Thostrup

**Anexo 1**

**Requisitos aplicables a la etiqueta sobre bienestar animal para piaras de cerdos**

**Requisitos básicos para piaras de cerdos cubiertas por el nivel 1**

*Asignación de material de enraizamiento y enriquecimiento*

1. Se proporcionará paja a todos los cerdos como material de enraizamiento y enriquecimiento. Deberá haber siempre paja en cantidades suficientes y esta se proporcionará a los cerdos todos los días.

*Raboteo y caudofagia*

2. No se permitirá el raboteo de los lechones.

3. Si se detectan casos de caudofagia, podrá realizarse el raboteo en cerdos concretos si se considera necesario por razones veterinarias.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 o en el artículo 8, apartado 2, los cerdos que hayan sufrido raboteo o caudofagia no podrán suministrarse para su sacrificio en el marco de la etiqueta sobre bienestar animal. Antes de suministrar para su sacrificio cerdos sometidos a raboteo, el propietario de la piara deberá informar de ello al matadero.

*Cerdas y cerdas jóvenes*

5. Las cerdas se criarán sin atar, por grupos, desde el destete hasta como mínimo 7 días antes de la fecha prevista para el parto. Esto se aplicará también a las cerdas jóvenes desde su distribución en establos o secciones de estos en lo que respecta al servicio.

6. En contra de lo dispuesto en el apartado 5, los cerdos individuales que sean agresivos, que hayan sido atacados por otros cerdos o que estén enfermos o heridos podrán alojarse en corrales individuales o en corrales de asistencia. En estos casos se aplicarán las normas del artículo 7, letra a), de la Ley relativa a las explotaciones agrícolas de interior para cerdas jóvenes, cerdas vacías y cerdas gestantes.

7. Las cerdas y las cerdas jóvenes se criarán sin atar, en la pocilga de parición.

8. Para el nivel 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, podrá restringirse la libertad de movimiento de una cerda o una cerda joven mediante una barra en la pocilga desde el momento del parto y hasta, como máximo, 4 días después del parto si el comportamiento de la cerda o cerda joven se considera potencialmente peligroso para los lechones.

9. Se proporcionará a las cerdas y las cerdas jóvenes una cantidad suficiente de material de nidificación en forma de paja al menos 5 días antes de la fecha prevista para el parto.

*Requisitos de espacio para lechones y cerdos para sacrificio*

10. Los lechones y cerdos para sacrificio dispondrán de un espacio de acceso libre mayor que el estipulado en virtud del artículo 4 de la Orden relativa a la protección de los cerdos. La medida dependerá de la organización concreta de la producción del rebaño individual, incluido el requisito que prohíbe el raboteo.

*Transporte al matadero*

11. El tiempo de transporte al matadero deberá ser como máximo de 8 horas.

**Requisitos adicionales para piaras de cerdos cubiertas por el nivel 2**

*Asignación de material de enraizamiento y enriquecimiento*

1. Se proporcionará en el suelo material de enraizamiento y enriquecimiento en forma de paja. Deberá haber siempre paja en cantidades suficientes y esta se proporcionará a los cerdos todos los días.

*Cerdas y cerdas jóvenes*

2. En contra de lo dispuesto en el apartado 7 anterior, podrá restringirse la libertad de movimiento de una cerda o una cerda joven mediante una barra en la pocilga desde el momento del parto y hasta, como máximo, 2 días después del parto si el comportamiento de la cerda o cerda joven se considera potencialmente peligroso para los lechones.

*Destete*

3. No se destetará a los lechones menores de 28 días de edad, salvo si la salud o el bienestar de la cerda o los lechones pudieran verse afectados de forma adversa.

*Requisitos de espacio para lechones y cerdos para sacrificio*

4. Se proporcionará un espacio de acceso libre para los lechones y cerdos que será al menos un 30 % más grande que el de la producción estándar (véase la tabla 1).

Tabla 1:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |
| --- | --- |
| Peso medio de los cerdos | Área del corral de acceso libre en m2 por animal (mínimo) |
| Desde el destete hasta los 10 kg10 -20 kg20 -30 kg30 -50 kg50 -85 kg85 -110 kgMás de 110 kg | 0,200,260,390,520,720,851,30 |

 |

**Requisitos adicionales para piaras de cerdos cubiertas por el nivel 3**

*Área de reposo con lechos*

1. Se proporcionará paja que sirva como lecho para los cerdos en el área de reposo. Deberá haber siempre paja en cantidades suficientes y esta se proporcionará a los cerdos todos los días. La paja también podrá servir de material de enraizamiento y enriquecimiento.

*Cerdas y cerdas jóvenes*

2. Las cerdas y las cerdas jóvenes se criarán si atar, por grupos (véanse los apartados 5 y 7 anteriores de los requisitos básicos). Los grupos criados en sin atar podrán conservarse en espacios abiertos con acceso a casetas o en establos amplios.

3. En los 5 días previos a la fecha prevista para el parto, se distribuirá a las cerdas y las cerdas jóvenes en casetas al aire libre. Las cerdas permanecerán en el exterior al menos hasta el destete de los lechones.

*Lechones y cerdos para sacrificio*

4. Los lechones y los cerdos para sacrificio podrán alojarse en espacios exteriores con acceso a casetas o en interiores en corrales con áreas de reposo con lechos y acceso libre a un espacio exterior. En el caso de alojamiento en interiores, los cerdos deberán tener acceso, como mínimo, a un área total de acceso libre, área de descanso y espacio exterior como se muestra en la tabla 2.

Tabla 2:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Peso medio de los cerdos | Área total por cerdo en m2 (mínimo) | Área de reposo por cerdo en m2 (mínimo) | Área exterior por cerdo en m2 (mínimo) |
| Desde el destete hasta los 25 kg25 -35 kg35 -45 kg45 -55 kg55 -65 kg65 -75 kg75 -85 kg85 -95 kg95 -110 kgMás de 110 kg | 0,400,520,600,720,820,901,001,101,201,30 | 0,180,240,280,330,380,410,460,500,550,60 | 0,170,220,250,300,340,380,420,460,500,54 |

 |

- En el período comprendido entre el destete hasta los 25 kg, el área de descanso con lechos podrá adaptarse al tamaño de los cerdos para crear un entorno ideal para ellos, pero de forma que tenga al menos 0,18 m2 por cerdo con un peso de 25 kg.

- El espacio exterior tendrá un tamaño mínimo de 10 m2 para cerdos de hasta 40 kg. Para otros cerdos, el área exterior será de al menos 20 m2.

**Anexo 2**

**Requisitos aplicables a la etiqueta sobre bienestar animal para averíos de pollos de engorde**

**Requisitos básicos para averíos de pollos de engorde cubiertos por el nivel 1**

*Raza*

1. Todos los pollos de engorde serán de una raza de crecimiento más lento.

*Densidad animal*

2. La densidad animal media para tres averíos consecutivos no deberá exceder 38 kg de peso vivo por m2 de zona utilizable. La densidad animal en la explotación individual no deberá exceder en ningún caso 39 kg de peso vivo por m2 de zona utilizable.

*Mortalidad*

3. La mortalidad total ha sido inferior al 1 %, con una adición del 0,06 % multiplicada por la edad del averío en el momento del sacrificio en días, en los últimos siete averíos inspeccionados consecutivamente del gallinero donde se desea que la densidad animal máxima sea conforme al apartado 2.

*Sacrificio parcial*

4. No estará permitido llevar a cabo un sacrificio parcial si el objetivo de dicho sacrificio es evitar superar la densidad animal máxima permitida.

*Lesiones plantares*

5. La puntuación en un programa de control para lesiones plantares en un averío deberá ser de entre 41 y 80 en no más de dos ocasiones, pero no más de 81 (véase el artículo 25, apartado 1, apartado 3).

*Transporte al matadero*

6. El tiempo de transporte al matadero deberá ser como máximo de 6 horas (sin incluir el tiempo de reagrupamiento, la carga y la descarga).

**Requisitos adicionales para averíos de pollos de engorde cubiertos por el nivel 2**

*Enriquecimiento ambiental*

1. Los pollos de engorde deberán disponer de forrajes u otras formas de enriquecimiento ambiental. El enriquecimiento ambiental estará permanentemente accesible en la medida necesaria.

*Densidad animal*

2a. Para producción exclusivamente en el interior, la densidad animal media para tres averíos consecutivos no deberá exceder 32 kg de peso vivo por m2 de zona utilizable. La densidad animal en la explotación individual no deberá exceder en ningún caso 33 kg de peso vivo por m2 de zona utilizable.

2b. Por lo que respecta a los sistemas de producción en los que los pollos de engorde tienen acceso a una terraza o a una zona al aire libre (véase el apartado 4), la densidad animal media en el interior para tres averíos consecutivos no deberá superar en ningún momento los 38 kg de peso vivo por m2. La densidad animal en la explotación individual no deberá exceder en ningún caso 39 kg de peso vivo por m2 de zona utilizable.

La terraza no estará incluida en la zona interior.

*Mortalidad*

3. La mortalidad total ha sido inferior al 1 %, con una adición del 0,06 % multiplicada por la edad del averío en el momento del sacrificio en días, en los últimos siete averíos inspeccionados consecutivamente del gallinero donde se desea que la densidad animal máxima sea conforme al apartado 2a o 2b, respectivamente.

*Terrazas y espacios exteriores*

4. En caso de acceso a una terraza o a un espacio exterior [véase el apartado 2, letra b)], esta constituirá el 15 % como mínimo de la zona interior.

Durante los últimos 10 a 12 días de producción, deberá haber un acceso permanente a la terraza o al espacio exterior durante las horas de luz del día. No obstante, podrá permitirse que los pollos permanezcan en el interior sin acceso a una terraza o a un espacio exterior si las condiciones meteorológicas pudieran ser perjudiciales para la salud o el bienestar de los animales o, en caso de brote de una enfermedad infecciosa del ganado o en caso de sospecha de esta, si las autoridades piden que se encierre a las aves.

*Clima interior*

5. El clima interior cumplirá el requisito exigido para la producción de pollos de engorde de más de 33 kg de peso vivo por m2 de superficie utilizable (véase la Ley sobre la cría de pollos de engorde).

**Requisitos adicionales para averíos de pollos de engorde cubiertos por el nivel 3**

*Enriquecimiento ambiental*

1. Los pollos de engorde deberán disponer de forrajes y otras formas de enriquecimiento ambiental. El forraje y otras formas de enriquecimiento ambiental estarán permanentemente accesibles en la medida necesaria.

*Densidad animal*

2. La densidad animal media para tres averíos consecutivos no deberá exceder 27,5 kg de peso vivo por m2 de zona utilizable. La densidad animal en la explotación individual no deberá exceder en ningún caso 28,5 kg de peso vivo por m2 de zona utilizable.

*Mortalidad*

3. La mortalidad total ha sido inferior al 1 %, con una adición del 0,06 % multiplicada por la edad del averío en el momento del sacrificio en días, en los últimos siete averíos inspeccionados consecutivamente del gallinero donde se desea que la densidad animal máxima sea conforme al apartado 2.

*Espacio exterior*

4. Los espacios exteriores serán de un mínimo de 1 m2 por pollo de engorde. Un mínimo del 25 % de la superficie mínima exigida para los espacios exteriores estará cubierta de vegetación, de la cual un mínimo de 18 puntos porcentuales se plantará con arbustos o árboles y un mínimo de 7 puntos porcentuales con cubierta terrestre. Deberá haber una distancia máxima de 15 m desde el gallinero hasta la primera plantación de arbustos o árboles. Deberá haber un máximo de 15 m entre los arbustos o árboles en la parte plantada de la zona.

Como mínimo, el requisito de vegetación se cumplirá en la parte del espacio exterior más cercana a los orificios de salida.

**Anexo 3**

**Requisitos de la etiqueta sobre bienestar animal para rebaños de bovinos que producen carne**

**Requisitos básicos para rebaños de bovinos que producen carne cubiertos por el nivel 1**

*Sacrificio de terneros*

1. Los terneros no podrán sacrificarse a menos que se realice en consideración de los problemas relacionados con enfermedades o el bienestar animal.

*Forraje*

2. Los bovinos mayores de dos semanas tendrán acceso a forraje de buena calidad durante al menos 20 horas al día. El lecho no se considerará como forraje.

*Alivio del dolor*

3. Para enfermedades pertinentes que requieran tratamiento, se utilizarán medios para aliviar el dolor. Durante el descuerne, se utilizarán medios más duraderos para aliviar el dolor.

*Plan de acción para la mortalidad en el rebaño*

4. El propietario del rebaño preparará por escrito y seguirá un plan de acción para garantizar una baja mortalidad en el rebaño. El propietario del rebaño actualizará el plan de acción dos veces al año. El plan de acción formará parte del programa de autocontrol.

*Transporte al matadero*

5. El tiempo de transporte al matadero deberá ser como máximo de 8 horas.

*Tiempo de cría de la vaca después del parto*

6. La vaca y el ternero estarán juntos durante las primeras 12 horas tras el parto.

*Alojamiento*

7. Los terneros no podrán atarse. Sin embargo, podrá estarlo por períodos que no excedan de una hora cuando estén siendo alimentados o si es necesario durante un período breve para atar al animal durante exámenes, tratamientos de enfermedades, tratamientos preventivos, etc., o en relación con el ordeño.

8. No estará permitido conservar bovinos en suelos formados completamente por rejillas. No estará permitido fumar en la sala.

9. El área de descanso estará seca, limpia y será cómoda.

10. Los terneros nacidos después del 31 de diciembre de 2020 podrán alojarse en establos individuales una vez que cumplan los siete días de edad.

*Requisitos de espacio*

11. Durante el alojamiento en grupos (tres o más animales juntos), deberá haber un espacio de suelo libre de al menos:

– 1,5 m2 por animal de hasta 60 kg de peso vivo,

– 1,8 m2 por animal de entre 60 kg y 100 kg de peso vivo,

– 2,2 m2 por animal de más de 100 kg de peso vivo; sin embargo, al menos 1,0 m2por 100 kg para animales de más de 220 kg.

\*Los terneros y los animales jóvenes de más de 150 kg que se alojen en establos destinados al lecho con al menos una caseta por ternero podrán incluirse en la etiqueta sobre bienestar animal siembre que se cumpla el requisito de espacio de otra legislación.

*Lactancia*

12. Durante las primeras ocho semanas de vida del ternero, se proporcionará leche o sustitutos de la leche al menos dos veces al día en una cantidad correspondiente a sus requisitos fisiológicos. Se permitirá una reducción de la lactancia en la última parte del período de lactancia.

**Requisitos adicionales para rebaños de bovinos que producen carne cubiertos por el nivel 2**

*Alojamiento*

1. El área de descanso estará seca, limpia, será cómoda y dispondrá de paja.

*Requisitos de espacio*

2. Durante el alojamiento en grupos (tres o más animales juntos), deberá haber un espacio de suelo libre de al menos:

– 2,6 m2 por animal de entre 150 kg y 200 kg de peso vivo,

– 3,2 m2 por animal de entre 200 kg y 300 kg de peso vivo,

– 3,8 m2 por animal de más de 300 kg de peso vivo; sin embargo, al menos 1,0 m2 por 100 kg para animales de más de 380 kg.

*Lactancia*

3. Durante las primeras diez semanas de vida del ternero, se proporcionará leche o sustitutos de la leche al menos dos veces al día en una cantidad correspondiente a sus requisitos fisiológicos. Se permitirá una reducción de la lactancia en la última parte del período de lactancia.

**Requisitos adicionales para rebaños de bovinos que producen carne cubiertos por el nivel 3**

*Tiempo de cría de la vaca después del parto y la lactancia*

1. La vaca y el ternero estarán juntos durante las primeras 12 horas tras el parto y el ternero deberá poder mamar de la vaca.

*Acceso a pasto*

2. Los terneros de más de cuatro meses, si la condición fisiológica del ternero y la climatología lo permiten, tendrán acceso a pasto en el período que va desde el 1 de mayo hasta el 1 de septiembre.

3. Con las excepciones indicadas a continuación, los bovinos de más de seis meses tendrán acceso a pasto en el período que va desde el 1 de mayo hasta el 1 de noviembre (semestre de verano):

a) los animales individuales podrán, sin embargo, conservarse en establos durante un período breve en relación con la inseminación, la manutención, la castración, la distribución al matadero, o para conservar al animal bajo observación;

b) durante un período de no más de tres meses antes del sacrificio, sin embargo, estará permitido engordar a bovinos en establos (machos de más de nueve meses de edad, hembras de más de 24 meses si no han parido y hembras que hayan parido);

c) los toros de más de 12 meses tendrán acceso a zonas de ejercicio exteriores o pasto en el período que va desde el 1 de mayo hasta el 1 de noviembre (semestre de verano).

**Anexo 4**

**Requisitos de la etiqueta sobre bienestar animal para rebaños de bovinos que producen leche**

**Requisitos básicos para rebaños de bovinos que producen leche cubiertos por el nivel 1**

*Sacrificio de terneros*

1. Los terneros no podrán sacrificarse a menos que se realice en consideración de los problemas relacionados con enfermedades o el bienestar animal.

*Forraje*

2. Los bovinos mayores de dos semanas tendrán acceso a forraje de buena calidad durante al menos 20 horas al día. El lecho no se considerará como forraje.

*Alivio del dolor*

3. Para enfermedades pertinentes que requieran tratamiento, se utilizarán medios para aliviar el dolor. Durante el descuerne, se utilizarán medios más duraderos para aliviar el dolor.

*Plan de acción para la mortalidad en el rebaño*

4. El propietario del rebaño preparará por escrito y seguirá un plan de acción para garantizar una baja mortalidad en el rebaño. El propietario del rebaño actualizará el plan de acción dos veces al año. El plan de acción formará parte del programa de autocontrol.

*Transporte al matadero*

5. El tiempo de transporte al matadero deberá ser como máximo de 8 horas.

*Tiempo de cría de la vaca después del parto*

6. La vaca y el ternero estarán juntos durante las primeras 12 horas tras el parto.

*Alojamiento*

7. Los terneros no podrán atarse. Sin embargo, podrá estarlo por períodos que no excedan de una hora cuando estén siendo alimentados o si es necesario durante un período breve para atar a la vaca durante exámenes, tratamientos de enfermedades, tratamientos preventivos, etc., o en relación con el ordeño.

8. No estará permitido conservar bovinos en suelos formados completamente por rejillas. No estará permitido fumar en la sala.

9. El área de descanso estará seca, limpia y será cómoda.

10. Los terneros nacidos después del 31 de diciembre de 2020 podrán alojarse en establos individuales una vez que cumplan los siete días de edad.

*Lactancia*

11. Durante las primeras ocho semanas de vida del ternero, se proporcionará leche o sustitutos de la leche al menos dos veces al día en una cantidad correspondiente a sus requisitos fisiológicos. Se permitirá una reducción de la lactancia en la última parte del período de lactancia.

**Requisitos adicionales para rebaños de bovinos que producen leche cubiertos por el nivel 2**

*Alojamiento*

1. El área de descanso estará seca, limpia, será cómoda y dispondrá de paja.

*Requisitos de espacio*

2. El área total del espacio donde las vacas se encuentran en el establo entre la lactancia será de al menos 6 m2 por vaca lechera.

*Lactancia*

3. Durante las primeras diez semanas de vida del ternero, se proporcionará leche o sustitutos de la leche al menos dos veces al día en una cantidad correspondiente a sus requisitos fisiológicos. Se permitirá una reducción de la lactancia en la última parte del período de lactancia.

*Acceso al espacio exterior y al pasto*

4a. Los terneros de más de 4 meses, si la condición fisiológica del ternero y la climatología lo permiten, tendrán acceso a espacios exteriores en el período que va desde el 1 de mayo hasta el 1 de septiembre.

4b. Las hembras de más de 6 meses que no hayan parido tendrán acceso a espacios exteriores en el período que va desde el 1 de mayo hasta el 1 de noviembre (semestre de verano). Los animales individuales podrán, sin embargo, conservarse en establos durante un período breve en relación con la inseminación, la manutención, la castración, la distribución al matadero, o para conservar al animal bajo observación.

4c. Las vacas tendrán acceso a pasto en el período que va desde el 1 de mayo hasta el 1 de noviembre (semestre de verano). Los animales individuales podrán, sin embargo, conservarse en establos durante un período breve en relación con la inseminación, la manutención, la castración, la distribución al matadero, o para conservar al animal bajo observación.

**Requisitos adicionales para rebaños de bovinos que producen leche cubiertos por el nivel 3**

*Requisitos de espacio*

1. El área total del espacio donde las vacas se encuentran en el establo entre la lactancia será de al menos 6,6 m2 por vaca lechera para razas pequeñas y 8,0 m2 para razas grandes. Sin embargo, 2,0 m2 del área podrán estar constituidos por espacios exteriores disponibles para el ejercicio.

*Tiempo de cría de la vaca después del parto*

2. La vaca y el ternero estarán juntos durante las primeras 24 horas tras el parto.

*Lactancia*

3. Durante las primeras 12 semanas de vida del ternero, se proporcionará leche o sustitutos de la leche al menos dos veces al día en una cantidad correspondiente a sus requisitos fisiológicos. Se permitirá una reducción de la lactancia en la última parte del período de lactancia.

*Acceso a pasto*

4a. Los terneros de más de 4 meses, si la condición fisiológica del ternero y la climatología lo permiten, tendrán acceso a pasto en el período que va desde el 1 de mayo hasta el 1 de septiembre.

4b. Las hembras de más de 6 meses tendrán acceso a pasto en el período que va desde el 1 de mayo hasta el 1 de noviembre (semestre de verano).

Los animales individuales podrán, sin embargo, conservarse en establos durante un período breve en relación con la inseminación, la manutención, la castración, la distribución al matadero, o para conservar al animal bajo observación.

**Anexo 5**

**Logotipos** **«Mayor bienestar animal»**

*Logotipos para los tres niveles de la etiqueta sobre bienestar animal*

Nivel 1:



Nivel 2:



Nivel 3:



|  |  |
| --- | --- |
| Bedre dyrevelfærd | Mayor bienestar animal |

1. )La presente Orden se notificó como proyecto de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada). [↑](#footnote-ref-2)